

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2020 00142 00
Demandante	Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial
Demandado	José Gustavo Martínez Garavito
Auto Interlocutorio	284
Decisión	Rechaza demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante auto del pasado 3 de septiembre, este Despacho inadmitió la presente demanda, y, en consecuencia, otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada de acuerdo a las exigencias allí descritas, sin embargo, en término oportuno, la parte actora no radicó escrito en el cual demostrara el cumplimiento de los todos los requisitos exigidos para admitirla, pues se desatendieron dos de las exigencias realizadas, como se entrará a explicar.

En primer lugar, en virtud de que el demandante ejerció la acción reivindicatoria contra el aquí demandado, cuyo objeto es recuperar la posesión, en este caso de nueve inmuebles, por parte de quien es el titular del derecho real de dominio dado que otro sujeto se la disputa – artículo 946 CCC-, se exigió en numeral cuarto del auto inadmisorio, indicar en los hechos la fecha en que el demandado inició la posesión sobre los bienes objeto del litigio, la forma en la que entró a poseerlos y en qué consisten los actos posesorios, puesto que, en forma reiterada en la narración fáctica se le desconoció la calidad de poseedor.

A pesar de que alude en el escrito de subsanación que el demandado, es poseedor de mala fe y que esta se da desde el 02 de agosto de 2019, en el nuevo escrito de demanda nuevamente resalta repetidamente que el demandado “*nunca se comportó como señor y dueño del dicho lugar, menos en calidad de poseedor*”, se aseveró además que su calidad era de “*administrador y encargado*” como pastor de la iglesia y que la iglesia “*nunca ha perdido la posesión de los bienes*” y que el pastor “*luego de renunciar (...) no cumple con entregar los inmuebles*”, verbi gracia hechos, cuarto, séptimo, octavo, décimo octavo, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, trigésimo primero, trigésimo segundo. Tal situación da cuenta de que no hay claridad respecto a la calidad en que José Gustavo Martínez Garavito ocupa tales inmuebles, si es poseedor o tenedor y la no entrega de los inmuebles es consecuencia del incumplimiento de una obligación con el demandante.

Lo anterior, deviene en que los hechos de la demanda resulten confusos, no pueda colegirse si se ajustan o no a la pretensión esgrimida y, conlleva a que no resulte claro el asunto de la legitimación, defecto advertido en la inadmisión que no fue adecuado por el actor.

En segundo lugar, no se aportó prueba de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, como se requirió en el numeral onceavo del auto inadmisorio, pues tal como allí se advirtió, en la conciliación aportada no se evidenciaba congruencia entre las partes, los hechos y pretensiones de esta y la presente demanda.

El déficit de la conciliación radica en que las pretensiones esbozadas en ella no guardan concordancia con las expresadas en la demanda, en la medida en que, solo se persiguió conciliar en forma prejudicial respecto a la reivindicación por parte del demandado de los nueve inmuebles objeto de la litis, no así respecto a la indemnización de perjuicios y frutos, que para el caso exceden los mil novecientos millones de pesos.

El artículo 38 de la ley 640 establece que, si la materia es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho debe intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil; la misma norma, en su artículo 19 preceptúa *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación”*. Por su parte, el artículo 2 del Decreto 1818 de 1948 señala que, son susceptibles de conciliación *“todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley”*.

Ahora, si bien la pretensión principal fue objeto de conciliación no lo fueron las pretensiones consecuencias de índole condenatorio y contenido patrimonial -pago de perjuicios y frutos- a cuyo estudio está obligado el juez en caso de prosperar la primera, y de las cuales, por su naturaleza las partes tiene en poder de disponer luego pueden llegar a un acuerdo y zanjar sus diferencias previo a acudir a la jurisdicción civil, luego no puede tenerse por agotada la conciliación como requisito de procedibilidad al no coincidir a cabalidad su objeto con el de la presente demanda.

Y es que no es lo mismo resistir llanamente una pretensión reivindicatoria a una que además va acompañada de una solicitud de condena a pagar perjuicios y mejoras, máxime en una suma tan alta como la aquí se persigue, pues el objeto y la causa de la pretensión indemnizatoria y de pago de frutos, resulta diversa de la reivindicación aun cuando tienen aquella sea sucesiva o consecuencial de esta.

Recuérdese además que, la conciliación antes del proceso como requisito de procedibilidad tiene el convocado propósito de agotar la posibilidad de arreglo entre las partes ante un tercero imparcial para habilitar la facultad acudir a la jurisdicción civil, en pro de descongestionar y evitar un desgaste de la jurisdicción a través de la concertación, por consiguiente, su objeto no es otro que el asunto concreto sometido a decisión del juez por medio de la demanda con la que se da inicio al trámite judicial guarde consonancia con la ventilada vía conciliación, adviértase que, no con ello quiere decirse que deban guardar estricta coincidencia, pero partes, hechos y pretensiones de una y otro si deben conservar estrecha relación.

Corolario de lo anterior, al no cumplirse las exigencias realizadas, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte demandante, por haber sido presentada de forma digital.

TERCERO: Advertir a la parte que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado -artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ba23a3bbb633ed5fc77eddfa1003ef2f9767589d67e0c5068315c0f3e8681d1

Documento generado en 13/10/2020 07:42:00 a.m.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, <u>14/10/2020</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>074</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ LFG Secretaría.
